



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-811/2024 Y
SX-JDC-812/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MAYRA
YANELY KUK JARAMILLO Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERA INTERESADA:



MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro,
promovidos por **Mayra Yanely Kuk Jaramillo¹** y **Lucio Alberto
Estrella Canul²**, ostentándose como secretaria y presidente municipal,

¹ En adelante se le citará como actora o promovente en el expediente SX-JDC-811/2024.

² A quien con posterioridad se le citará como actor en el expediente SX-JDC-812/2024.

respectivamente, del ayuntamiento de Motul, Yucatán.³

Quienes acuden como parte actora, impugnan la sentencia de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**⁴ en el expediente **JDC-078/2024** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres⁵ ejercida por las personas promoventes en contra de la actora local, así como su inscripción en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES3

I . El contexto3

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales.....4

CONSIDERANDO.....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Acumulación.....6

TERCERO. Tercera interesada.....7

CUARTO. Causal de improcedencia.....8

QUINTO. Requisitos de procedencia10

SEXTO. Estudio de fondo11

SÉPTIMO. Conclusión y efectos.....25

OCTAVO, Protección de datos personales.....26

RESUELVE27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **modificar** la sentencia impugnada, al no estar actualizado el elemento de género para acreditar la existencia de VPG decretada por el Tribunal local.

³ En adelante, ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEY.

⁵ Dicha figura se enunciará como VPG.

No obstante, dicho órgano jurisdiccional fue omiso en determinar si los hechos denunciados eran suficientes o no para actualizar posibles actos de obstrucción contra la actora local.

A N T E C E D E N T E S

I . El contexto

De lo narrado por quienes acuden como parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro⁶, una servidora del ayuntamiento de Motul, Yucatán⁷, promovió demanda de juicio ciudadano local ante el TEEY⁸, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPG, atribuidos a la secretaria y al presidente municipales.

2. Sentencia impugnada. El dos de diciembre, el TEEY emitió sentencia, en la que, entre otras cosas, determinó tener por acreditada la VPG cometida por ambas personas funcionarias; ordenó medidas de protección y de satisfacción en favor de la quejosa, así como la inscripción de dichas autoridades en los respectivos Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en materia de VPG.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

3. Presentación. El nueve de diciembre, quienes acuden como parte actora promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

⁷ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

⁸ Con motivo del cual se formó el expediente JDC-078/2024.

SX-JDC-811/2024
Y ACUMULADO

4. **Recepción y turno.** El dieciséis de diciembre se recibieron ante la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias que integran los expedientes.

5. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes **SX-JDC-811/2024** y **SX-JDC-812/2024** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

6. **Instrucción.** Con posterioridad, la magistrada instructora radicó, admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

7. En la instrucción de ambos juicios, mediante proveído de dieciocho de diciembre, la magistrada instructora dio vista a la actora local con las demandas, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

8. En su oportunidad, la actora local desahogó la vista de manera electrónica.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de juicios ciudadanos federales promovidos contra una sentencia emitida por el TEEY

⁹ En adelante, TEPJF.



relacionada con la presunta actualización de VPG en contra de una integrante del Ayuntamiento de Motul, Yucatán y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹¹ y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Acumulación

11. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, toda vez que en ambos se cuestiona la resolución de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal responsable en el expediente JDC-078/2024.

12. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

¹¹ Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

¹² En adelante, Ley General de Medios.

**SX-JDC-811/2024
Y ACUMULADO**

acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-812/2024 al diverso SX-JDC-811/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

13. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercera interesada

15. Se reconoce la calidad de tercera interesada a [REDACTED], y por superados los requisitos que se exigen para cumplir con dicho carácter.

16. Lo anterior, porque la comparecencia de dicha ciudadana se hace en cumplimiento al proveído de dieciocho de diciembre por el que la Magistrada Instructora ordenó dar vista con las demandas de los juicios que se resuelven.

17. En sentido, atendiendo a que la comparecencia es en cumplimiento a la vista concedida, se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

CUARTO. Causal de improcedencia.

18. La autoridad responsable plantea que en ambas demandas se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora, porque fueron autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-811/2024
Y ACUMULADO

responsables en la instancia previa, ello en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. La causal de improcedencia es **infundada**.

20. En el caso de ambos juicios ciudadanos, si bien quienes acuden como parte actora tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral.

21. Ciertamente, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución recaída al juicio en el que tuvieron ese carácter.

22. Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹³

23. Aunado a lo anterior, también se ha señalado que existe una excepción y ésta se actualiza, cuando la determinación afecta el ámbito individual de quienes forman parte de la o las autoridades responsables, y de ser el caso que esto acontezca, podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS**

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.¹⁴

24. Ahora bien, en el caso concreto, a juicio de esta Sala Regional, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado.

25. Lo anterior es así, debido a que, en el caso, se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en la que se declaró existente la VPG y, entre otras cuestiones, se ordenó inscribir a las personas hoy promoventes en los Registros de Personas Sancionadas en materia de VPG; razones por las que consideran que la sentencia les causa un perjuicio a la esfera de sus derechos político-electorales.

26. Sobre lo cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado un caso de excepción en el que las responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen que se les atribuyó violencia política por razón de género, puesto que ésta le es atribuida en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno.

QUINTO. Requisitos de procedencia

27. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-811/2024
Y ACUMULADO

28. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quienes acuden como parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estiman pertinentes.

29. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó de manera personal a cada una de las partes el tres de diciembre¹⁵; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve de diciembre¹⁶, y las demandas se presentaron el nueve de diciembre ante la responsable.

30. Legitimación e interés jurídico. En el caso de ambas personas, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, si bien acude en su calidad de presidenta municipal y secretario; en la sentencia controvertida se declaró la existencia de la violencia política atribuida a ellos, lo cual afecta su esfera personal de derechos¹⁷, tal y como quedó explicado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

31. Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los expedientes SX-JE-133/2023 y SX-JDC-057/2024.

32. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEY respecto de la cual no procede otro

¹⁵ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 257 a 264 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-811/2024.

¹⁶ Sin contar los días sábado 7 y domingo 8 de diciembre, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.

¹⁷ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

33. La controversia surgió a partir del reclamo de la actora local, por la supuesta comisión de actos que podían constituir VPG en su contra, expresamente porque la secretaria del ayuntamiento y el presidente municipal le negaron el uso de la voz en la sesión de cabildo efectuada el cuatro de septiembre del año en curso, en la que se aprobaría el organigrama municipal y a las personas titulares de las distintas áreas.

34. Para acreditar lo anterior, durante la sustanciación del medio de impugnación, la actora local presentó diversos medios de prueba, entre ellos, el acta de sesión de cabildo a que hace referencia, una unidad de memoria USB y un disco compacto¹⁸.

35. El Tribunal local tuvo por acreditada la VP, porque consideró que a la actora local le fue suprimido el derecho a voz en la sesión de cabildo, por motivos de género.

36. Ante esta Sala, quienes acuden como parte actora, consideran que no se acredita la VPG, entre otras cosas, porque no se acredita el elemento de género.

37. En ese sentido, la cuestión por resolver consiste en verificar si existían elementos suficientes o no para acreditar la VPG.

II. Pretensión y planteamientos de ambos juicios

¹⁸ Los cuales fueron desahogados mediante diligencia de veintinueve de octubre de 2024, de la Secretaria General de Acuerdos del TEEY.

38. La pretensión es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declara la inexistencia decretada por el Tribunal local.

39. La causa de pedir se reduce a los planteamientos siguientes:

- 1.** Vulneración a las reglas de sustanciación de VPG en el juicio de la ciudadanía.
- 2.** Vulneración al debido proceso, porque se omitió dar conocer el criterio de reversión probatoria en el emplazamiento.
- 3.** Indebida valoración de pruebas y del elemento de género

II. Planteamientos de la tercera interesada

40. La tercera interesada sostiene que se debe declarar culpable de VPG a la parte actora, porque se acreditan actos y omisiones que buscaron anular el goce de sus derechos.

41. Expone que existió violencia, porque se le impidió materialmente el uso de la voz como libertad de expresión, lo que implicó el uso machista por el presidente municipal de Motul.

42. Señala que los actos de VPG ya fueron expuestos en su demanda local y que los ratifica en estos medios de impugnación.

43. De igual forma, describe en el cuerpo del escrito diversas Tesis y Jurisprudencias, el marco normativo relacionado con la VPG y los elementos que deben acreditarse, así como ejemplos de cómo puede acreditarse la aludida figura.

44. Finalmente, concluye que el acto de negarle el uso de la voz queda acreditado con la videgrabación aportada por la parte actora, donde se

observa que su intención contiene un matiz de protagonismo político.

III. Análisis de la controversia

1. Vulneración a las reglas de sustanciación de VPG en el juicio de la ciudadanía

a. Planteamiento

45. En esencia, la parte promovente aduce que se afectaron las reglas de los medios de impugnación, porque el juicio de la ciudadanía es para revocar, modificar o confirmar el acto impugnado y, de ser el caso, determinar la existencia de VPG, lo que no ocurrió.

46. Es decir, la sentencia directamente se avocó a determinar la VPG, cuando lo correcto era declarar fundado el agravio de la actora local y revocar el acto impugnado consistente en el acta de sesión donde se le afectó y restituirle el derecho al uso de voz.

47. Esto es, la responsable dejó de valorar el efecto restitutorio del juicio de la ciudadanía, lo que se lograría con la reposición de la sesión y conceder el uso de la voz de la actora local.

48. Así, sostiene que a raíz de la reforma se instituyeron dos vías para atender la VPG, el procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía en vía de restitución de derechos.

49. Lo anterior, a dicho de la parte actora, deberá atenderse a la pretensión, es decir, si se busca una sanción, la vía idónea es el PES, por lo que, si se busca la restitución de derechos, el juicio de la ciudadanía es el medio adecuado.

50. Por ello, según el actor, el Tribunal local debía solo revocar o

modificar el acto impugnado, más no acreditar directamente la VPG.

b. Decisión

51. El agravio es **infundado**, porque el hecho de que el Tribunal responsable no se haya pronunciado sobre la restitución del derecho alegado por la actora local, no le generaría un mayor beneficio.

52. Precisamente, porque de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para determinar la responsabilidad de la victimaria o victimario, de ahí que resulte irrelevante que se haya pronunciado o no sobre la posible restitución de derechos.

53. Es decir, el juicio de la ciudadanía no solo se reduce a la restitución de derechos como lo pretende hacer ver la parte actora, porque tratándose de asuntos de VPG también se busca acreditar su existencia y la responsabilidad de quien la comete, lo que si no se puede hacer es imponer una sanción en el juicio de la ciudadanía.

54. En efecto, la Sala Superior definió que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la **pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales** y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

55. Razonó que, en los juicios de ciudadanía, la autoridad judicial

competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables**, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

56. Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

57. De manera que, si bien en el juicio de la ciudadanía se pueden restituir derechos, lo cierto es que también es la vía para acreditar la existencia y responsabilidad de VPG, así como emitir las medidas de reparación que se estimen pertinentes.

58. Así, es evidente que no le asiste la razón a quienes acuden como parte actora, en la supuesta vulneración a las reglas de sustanciación.

59. Lo anterior, porque aun cuando el Tribunal responsable no se haya pronunciado de manera previa sobre una eventual restitución de derechos, no impedía analizar la existencia y responsabilidad de la presunta VPG ejercida, de acuerdo con la finalidad establecida en la línea jurisprudencial.

60. Es decir, no les generaría un mayor beneficio que en la sentencia se haya analizado directamente la VPG, sin antes determinar la restitución del derecho vulnerado, porque, de cualquier forma, el análisis sobre la figura de VPG debía realizarse y determinar su existencia, así como la eventual responsabilidad de quien la haya cometido.

61. Ahora, si lo que la parte actora pretende es que el PES era la única vía para analizar la VPG, porque el juicio de la ciudadanía cumple como un medio solo para restituir derechos, tampoco tendría razón, porque se tratan de vías simultaneas para analizar dicha figura.

62. Por ello, se insiste en que la parte actora no podría obtener un beneficio mayor, porque al haberse planteado la VPG en la demanda inicial, podía ser analizada en el juicio de la ciudadanía, más allá de que no se haya determinado un efecto restitutorio de derechos.

2. Vulneración al debido proceso, porque se omitió dar conocer el criterio de reversión probatoria en el emplazamiento.

a. Planteamiento

63. La parte actora sostiene que se vulneró el debido proceso, porque el TEV incumplió con notificar que aplicaría el principio de reversión de la carga de la prueba para que las personas señaladas como responsables pudieran desvirtuar la inexistencia de los hechos reclamados, por lo que debe reponerse el procedimiento.

a. Decisión

64. El agravio es **infundado**, porque pese a que el TEEY no dio a conocer el criterio de reversión de la carga probatoria a la parte actora, lo cierto es que dicho criterio no fue utilizado en la sentencia impugnada

SX-JDC-811/2024
Y ACUMULADO

para determinar la existencia de VPG y la responsabilidad de las personas victimarias.

65. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el criterio de reversión procede en casos de violencia política en razón de género a favor a de la víctima ante situaciones de dificultad probatoria y que dicho criterio no limita su aplicación únicamente a los procedimientos especiales sancionadores¹⁹.

66. De igual forma, dada la relevancia de esa figura, también ha considerado que la reversión de la carga de la prueba en tratándose de violencia política en razón de género es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada, pues, de lo contrario no existe otra manera en que el denunciado tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.²⁰

67. En igual sentido, esta Sala Regional ha sido consistente con ese criterio, en el sentido de que se debe hacer del conocimiento del victimario o victimaria los alcances de la reversión de la carga de la prueba en casos relacionados con la investigación de VPG, con miras a garantizar una debida defensa²¹.

68. Lo anterior implica que es obligación de las autoridades electorales que investiguen y resuelvan asuntos relacionados con VPG,

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²⁰ Véase sentencia del SUP-REC-200/2022.

²¹ Véase sentencias de los expedientes SX-JDC-1492/2021 y SX-JDC-92/2022.

dar a conocer los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba.

69. En el caso, está acreditado que el TEEY omitió hacer del conocimiento de las posibles personas victimarias los alcances de la figura aludida, pues así se constata de las constancias que integran el expediente.

70. Empero, lo anterior no se tradujo en una afectación a la debida defensa de la parte actora, porque como se adelantó, de la revisión integra de la sentencia impugnada, el criterio de reversión no fue utilizado por el Tribunal local para determinar la existencia de la VPG y la responsabilidad de quien la cometió.

71. En efecto, de la sentencia impugnada puede advertirse que, en el apartado de decisión, el Tribunal local sostuvo que la controversia a dilucidar residía en que si estaba probada la negativa del uso de la voz a la presunta víctima en una sesión de cabildo por parte del presidente y secretaria del ayuntamiento y, de ser el caso, si ello constituía VPG.

72. Posteriormente, en la sentencia impugnada se estableció el marco normativo relacionado con la VPG, sin que se hiciera alguna referencia a la figura de la reversión.

73. Una vez que se explicó el marco normativo, el Tribunal local calificó como fundado el planteamiento de la actora local, porque consideró que fue objeto de VPG en el ejercicio del cargo, ya que le fue suprimido el derecho a voz.

74. Dentro del análisis sobre la acreditación de los cinco elementos para acreditar la VPG, el Tribunal local hizo referencia a que se allegó de diversa información durante la sustanciación, entre ella, una

videograbación de la sesión de cabildo, la cual generó convicción de que a la actoral local se le había privado de ejercer su derecho de voz en la sesión.

75. Como se corrobora, en ninguna parte de la sentencia impugnada se aplicó el criterio de reversión probatoria, de ahí que la posible afectación al derecho de defensa que alegan quienes acuden como parte actora no tuvo trascendencia, porque no se utilizó como un elemento para demostrar la existencia de la VPG.

76. Es cierto, lo deseable es que, atendiendo a los criterios de este Tribunal, se le hubiese dado a conocer a las posibles personas victimarias los alcances del criterio de la figura de la reversión; sin embargo, al no ser utilizado en la sentencia, no se actualiza la vulneración al debido proceso que se alega.

77. Sobre todo, porque en ninguna parte de la sentencia se hace mención de que se ocuparía un estándar probatorio especial para la víctima, sino que se utilizó una prueba directa.

3. Indebida valoración de pruebas y del elemento de género

a. Planteamiento

78. La parte actora sostiene que el Tribunal local omitió realizar un análisis sobre la relación probatoria existente, para acreditar los elementos de la figura de VPG, pues solo hizo referencia, de manera genérica, al informe circunstanciado y a un audio.

79. Por otra parte, sostiene que no se acredita el elemento de género, porque la negativa del derecho de voz a la presunta víctima y la frase “¿Lo entendemos?”, no fueron por motivos de género, sino que se

trataron de expresiones neutras que nada tienen que ver con la condición de mujer.

80. El planteamiento es **fundado** y suficiente para modificar la sentencia impugnada, porque tiene razón la parte actora en que no se acredita el elemento de género y, por ende, la VPG.

81. En efecto, para poder demostrarlo es necesario retomar los hechos que sustentan la supuesta VPG acreditada por la responsable.

82. En una sesión de cabildo, se aprobaría el organigrama municipal y los titulares de las áreas.

83. La supuesta víctima solicitó el uso de la voz en la sesión de cabildo, sin embargo, le fue negado por la secretaria y por el presidente, lo cual fue considerado por el Tribunal local como impacto en su ejercicio del cargo.

84. Ahora, el elemento de género se acreditó, supuestamente porque al negar el uso de la voz, pedirle a la actora local se apegara al orden del día, es decir, emitir su voto, y utilizar la frase “¿Lo entendemos?”, se advirtió un denominador común estereotipado basado en que las mujeres tienen menos capacidades, además de ser tendentes a silenciar a la persona violentada a partir de una diferenciación jerárquica y propiciar sumisión, porque el propio presidente ordenó aprobar el punto y forzar la emisión del voto, insistiendo de manera repetida si entendía.

85. Como se adelantó, en insuficiente la argumentación vertida por el Tribunal para acreditar el elemento de género, más allá de que haya sido correcta o no la valoración de pruebas que realizó.

86. Ello, porque la negativa del uso de la voz no se traduce en un trato

**SX-JDC-811/2024
Y ACUMULADO**

diferenciado por ser mujer, porque no existe ningún elemento probatorio o indicio que demuestre que la negativa haya sido por motivos de género, basándose el Tribunal local en apreciaciones subjetivas.

87. De igual forma, tampoco se comparte lo argumentado en el sentido de que se le forzó a emitir su voto, porque aun cuando se considerara que está acreditado que se le hizo saber que se apegara al orden del día, tampoco se demuestra que haya sido por motivos de género, pues se trata de una mera inferencia.

88. Finalmente, el haber utilizado la frase “¿Lo entendemos?”, tampoco implica un trato diferenciado por el solo hecho de ser mujer, pues tiene razón la parte actora que se trata de una frase neutral.

89. Así, el Tribunal local perdió de vista que, no cualquier acto vinculado al ejercicio del cargo actualiza en automático la figura de VPG.

90. En efecto, esta Sala Regional ha sostenido²² que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales configuran necesariamente violencia política en razón de género, porque lo que le da ese carácter, es precisamente el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

91. Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que las conductas denunciadas pusieran a la actora local en desventaja como mujer frente a los hombres.

92. En ese sentido, los hechos que originan la demanda no configuran

²² Véase sentencia del expediente SX-JDC-784/2024 y SX-JDC-800/2024.

el quinto elemento para configurar la figura de VPG, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres o iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

93. Esto, porque como se observó, no se puede partir que la supuesta negativa del uso de la voz se hizo por ser mujer, ni que exista una afectación desproporcionada, porque no existen más elementos con lo que se pueda evidenciar, mientras que la frase utilizada tampoco contiene estereotipos de género.

94. De ahí que, le asista la razón a quienes acuden como parte actora.

95. Ahora, si bien se trata de un hecho no controvertido, en el presente asunto se actualiza una omisión por parte del Tribunal local, porque al margen de que no se acredita la existencia VPG, lo cierto es que no existió un pronunciamiento en el sentido de que si en este caso se estaba en presencia de posibles actos de obstrucción al cargo.

96. En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal local razonó que se afectó el ejercicio del cargo de la actora local, porque se le negó el uso de la voz en una sesión de cabildo, ante ello, debió determinar si esa circunstancia era suficiente para acreditar la obstrucción en el ejercicio del cargo y determinar la consecuencia jurídica, lo que no ocurrió.

97. Lo anterior, porque únicamente se enfocó en determinar la existencia de VPG, la cual no se encuentra acreditada, pero omitió determinar si los hechos objetos de demanda eran suficientes o no para acreditar posibles actos de obstrucción del cargo de la actora local.

SÉPTIMO. Conclusión y efectos

SX-JDC-811/2024
Y ACUMULADO

98. Toda vez que es **fundado** el último agravio analizado, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, para los efectos que a continuación se precisan:

- **Se declara la inexistencia** de violencia política por razón de género contra la actora local.
- **Se deja sin efectos** la responsabilidad decretada por el Tribunal local respecto del presidente y secretaria municipal, ambos del ayuntamiento de Motul, Yucatán.
- **Se dejan sin efectos** las medidas decretadas con motivo de la acreditación de la VPG, así como la vista al Consejo General del Instituto Electoral local por la que se ordenó inscribir a la parte actora en el registro de personas sancionadas.
- **Se ordena** al Tribunal local emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que únicamente analice si los hechos planteados en la demandan local constituyen o no posibles actos de obstrucción, en el entendido de que en esta ejecutoria ya quedó determinada la inexistencia de la VPG.

99. El TEEY deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

OCTAVO, Protección de datos personales

100. Toda vez que el presente asunto guarda relación con VPG, de manera preventiva, protéjase los datos que pudieran hacer identificable a la tercera interesada de la versión pública que se elabore de esta

sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

101. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

102. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con estos juicios, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

104. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JDC-811/2024
Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.